

SECRETARIA GENERAL (AREA PRESIDENCIA)  
2016/5355

## EDICTO

**DON GABRIEL AMAT AYLLÓN, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA),**

**HACE SABER:** Al no haberse producido reclamaciones durante el plazo de 30 días en que ha permanecido expuesto al público (BOP número 155, de fecha 16/08/2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por Decreto de la Alcaldía Presidencia de fecha 18 de octubre de 2016, se ha elevado a definitiva la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos (IIVTNU), efectuada por el Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 4 de agosto de 2016, procediendo a su publicación íntegra:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar modifica la Ordenanza fiscal reguladora del **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

### CAPITULO I: DISPOSICIÓN GENERAL

El Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, autorizado por el artículo 60.2 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, que se regula por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLHL y por las normas de la presente Ordenanza.

### CAPITULO II: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 1º.-

**1º.1.** El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es un tributo directo que grava el Incremento de Valor que experimenten dichos terrenos, y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la



constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos en el término municipal de Roquetas de Mar.

**1º.2.** El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

### **Artículo 2º.-**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o que hayan puesto bordillo en las aceras y que cuenten, además, con cloacas, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público, y los que estén ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Estará igualmente sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del I.B.I.

### **Artículo 3º.-**

No están sujetos a este impuesto:

**3.1.** El Incremento de Valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**3.2.** Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

**3.3.** Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

**3.4.** No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de rama de actividad y canje de valores, definidas en el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por RDL 4/2004 de 5 de marzo, con excepción de las previstas en el artículo 94 de dicha disposición, debiéndose cumplir el requisito de haber comunicado con carácter previo al Ministerio de

Firma 1 de 1  
GABRIEL AMAT AYLLON  
18/10/2016  
Alcalde - Presidente

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 7cc9f1b7f87c4363b6a46915da2af92e001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>



Economía y Hacienda, su intención de acogerse al régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del citado Real Decreto.

3.5. Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la disolución y liquidación de una comunidad de bienes, proindivisos o la extinción del condominio cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos y siempre que no medien excesos respecto del porcentaje atribuible a cada uno de ellos en la primitiva adjudicación.

No obstante, cuando la cosa común sea indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división y por ello se adjudicara a uno sólo de los comuneros con la obligación de éste de compensar en metálico a los demás, este exceso de adjudicación no constituirá una transmisión a efectos de este impuesto.

### CAPITULO III: EXENCIONES

#### Artículo 4º.-

**4º.1.** Están exentos de este Impuesto los Incrementos de Valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/85 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) anterior de este apartado, será preciso que concurren las siguientes circunstancias:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación, acreditado mediante certificaciones de obras abonadas, ejecutadas en los últimos cinco años, con licencia municipal, sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo.

**4º.2.** Igualmente están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

1) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos organismos Autónomos de carácter administrativo.

Firma 1 de 1  
GABRIEL AMAT AYLLON  
18/10/2016  
Alcalde - Presidente

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 7cc9f1b7f87c4363b6a46915da2af92e001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>



- 2) El Municipio de Roquetas de Mar y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre este Municipio y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- 3) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- 4) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados.
- 5) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- 6) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- 7) La Cruz Roja Española.

4º.3. La transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuera inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre la Renta de no Residentes y sobre el patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Plazo de solicitud: La exención deberá solicitarse por el deudor contribuyente o garante de éste, dentro del plazo previsto en esta Ordenanza para autoliquidar e ingresar la cuota resultante del tributo.

Forma de acreditación ante el Ayuntamiento de Roquetas de Mar de la concurrencia de los requisitos previstos anteriormente:

Firma 1 de 1  
GABRIEL AMAT AYLLON  
18/10/2016  
Alcalde - Presidente

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 7cc9f1b7f87c4363b6a46915da2af92e001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>



- Aportación del documento público en el que se recoja la dación en pago de la deuda, o la ejecución hipotecaria o notarial
- Certificado histórico de empadronamiento en el citado inmueble.
- Certificado catastral de inexistencia de otros bienes en territorio nacional de los miembros de la unidad familiar.

#### CAPITULO IV: SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 5º.-

5.1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a títulos de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a **título lucrativo**, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a **título oneroso**, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5.2.- En los supuestos a que se refiera la letra b del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### CAPITULO V: BASE IMPONIBLE

##### Sección Primera. Base Imponible.

##### Artículo 6º.-

6º.1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años

A efectos de determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el párrafo siguiente

6º.2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje siguiente:

Firma 1 de 1  
GABRIEL AMAT AYLLON  
18/10/2016  
Alcalde - Presidente

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 7cc9f1b7f87c4363b6a46915da2af92e001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>



| <u>PERIODO</u>        | <u>PORCENTAJE ANUAL</u> |
|-----------------------|-------------------------|
| De uno a cinco años   | 3'45%                   |
| Hasta 10 años         | 3'01%                   |
| Hasta 15 años         | 2'85%                   |
| Periodo hasta 20 años | 2'85%                   |

**6º.3.** Para determinar el porcentaje anterior aplicable se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

b) Para el cómputo de años a que se refiere el apartado anterior, se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

c) Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones con fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

c.1./ Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

c.2./ A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

## **Sección Segunda: Valor del terreno.**

### **Artículo 7º.-**

**7º.1.** En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviese fijado en el Impuesto de Bienes Inmuebles.

Firma 1 de 1  
GABRIEL AMAT AYLLON  
18/10/2016  
Alcalde - Presidente

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 7cc9f1b7f87c4363b6a46915da2af92e001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>



c) No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de esta Ley, referido al momento del devengo.

d) Cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo

e) Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40%. Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes, y se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

#### Artículo 8º.-

**8º.1.** En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes del cuadro del artículo 6º anterior, se aplicarán sobre la parte del valor del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular, los siguientes preceptos:

a) Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 por ciento cada año de duración, sin exceder del 70%.

b) Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70% cuando el usufructuario tuviere menos de 20 años, minorando este porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1% menos por cada año más, con el límite mínimo del 10%.

c) Cuando se transmita el derecho de usufructo, se tomará el mismo porcentaje atribuido a este en la fecha de su constitución.

Firma 1 de 1  
GABRIEL AMAT AYLLON  
18/10/2016  
Alcalde - Presidente

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 7cc9f1b7f87c4363b6a46915da2af92e001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>



d) El derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia hasta 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo según las reglas precedentes.

e) En la transmisión de la nuda propiedad, con reserva del usufructo vitalicio, se practicarán dos liquidaciones, atribuyendo el porcentaje correspondiente a uno y otro derecho.

f) Los derechos de uso y habitación se computarán al 75% del valor del derecho de usufructo.

#### **Artículo 9º.-**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales del artículo 6º anterior, se aplicará sobre la parte del valor correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

#### **Artículo 10º.-**

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 6, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 1 del artículo 7 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### **Artículo 11º.-**

El usufructo o derecho de superficie constituido a favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor, por tanto será igual al 100 por 100 del valor del terreno.

#### **Artículo 12º.-**

En el censo enfiteútico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

#### **Artículo 13º.-**

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente al usufructuario de menor edad.

Firma 1 de 1  
GABRIEL AMAT AYLLON  
18/10/2016  
Alcalde - Presidente





## **CAPITULO VI: DEUDA TRIBUTARIA**

### **Sección Primera: Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

#### **Artículo 14º.-**

La Cuota tributaria de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente al definido en el artículo siguiente.

#### **Artículo 15º.-**

El tipo de gravamen a que se refiere el apartado anterior será del **20 %** cualquiera que sea el periodo de generación del incremento del valor de los terrenos .

### **Sección Segunda: Bonificaciones en la cuota.**

#### **Artículo 16º.-**

**16.1.** Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las transmisiones de terrenos y las transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

## **CAPITULO VII: DEVENGO**

#### **Artículo 17º.-**

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha que tenga lugar la constitución o transmisión.

#### **Artículo 18º.-**

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no



haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

#### **Artículo 19º.-**

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

#### **Artículo 20º.-**

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva de cuando la condición se cumpla, hacer la oportuna devolución.

### **CAPITULO VIII: NORMAS DE GESTIÓN**

#### **Sección primera: Obligaciones materiales y formales.**

#### **Artículo 21º.-**

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración tributaria que contenga los elementos imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

#### **Artículo 22º.-**

La declaración a que se refiere el artículo anterior será presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

La solicitud de prórroga del plazo se presentará dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación de la autoliquidación, acompañada de certificación de defunción del causante y haciendo constar el nombre, NIF y domicilio de los posibles Herederos o declarados como tales y su grado de parentesco con el causante cuando fueran conocidos, con indicación de la situación y referencia catastral de los bienes inmuebles objeto del impuesto y motivos que fundamentan su solicitud.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación.



#### Artículo 23º.-

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originen la imposición.

#### Artículo 24º.-

**24.1.** Se establece el sistema de autoliquidación con carácter obligatorio, que se practicará por el interesado en el modelo oficial de este Ayuntamiento. Este sistema lleva aparejado el ingreso de la cuota tributaria en los plazos previstos en el artículo 22 de esta Ordenanza.

**24.2.** Respecto de dichas autoliquidaciones el Ayuntamiento comprobará que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, y, por tanto que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

**24.3.** Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo, practicará en la misma forma liquidación por los hechos imponible contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

#### Artículo 25º.-

Las liquidaciones del Impuesto que produzca directamente la oficina gestora, previa declaración de los interesados, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### Artículo 26º.-

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en la infracción tributaria prevista en el artículo 29 de esta Ordenanza en cuanto dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer dicha liquidación.

#### Artículo 27º.-

Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 21º de esta Ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

Firma 1 de 1  
GABRIEL AMAT AYLLON  
18/10/2016 | Alcalde - Presidente

|   |   |
|---|---|
| Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web |   |
| Código Seguro de Validación   | 7cc9f1b7f87c4363b6a46915da2af92e001   |
| Url de validación   | <a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a> |



a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 5º, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el apartado b) del artículo 5º, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 28º.-**

Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### **Sección segunda: Infracciones y Sanciones.**

#### **Artículo 29º.-**

Cuando la autoliquidación a que se refiere el artículo 24 se presente fuera del plazo reglamentariamente fijado, se actuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día 01/01/2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos indicados.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Autoridad en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

Firma 1 de 1  
GABRIEL AMAT AYLLON  
18/10/2016  
Alcalde - Presidente

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 7cc9f1b7f87c4363b6a46915da2af92e001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

